

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5452** *RECURSO de inconstitucionalidad número 5762-2002, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con el art. 12.4, segundo inciso y 38.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de marzo actual, ha acordado en el recurso de inconstitucionalidad número 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno, levantar la suspensión de los arts. 12.4, segundo inciso y 38.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, cuya suspensión se produjo con la admisión del recurso y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 280, de 22 de noviembre de 2002.

Madrid, seis de marzo de dos mil tres.—El Presidente en funciones del Tribunal Constitucional, Tomás S. Vives Antón.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 5453** *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Cuba sobre asistencia mutua administrativa entre sus autoridades aduaneras, hecho en La Habana el 8 de agosto de 2001.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA ENTRE SUS AUTORIDADES ADUANERAS

El Reino de España y la República de Cuba,
En adelante denominados las Partes.

Considerando que las infracciones de la Legislación Aduanera ocasionan pérdidas a los intereses económicos, fiscales y sociales de sus países, así como a los intereses legales del comercio;

Teniendo en cuenta la importancia que tiene garantizar el cálculo exacto de los impuestos y aranceles aduaneros y de otras contribuciones que se cobran al importar o exportar mercancías, así como el cumplimiento adecuado de las condiciones de prohibición, restricción y control;

Convencidos de la necesidad de incrementar los esfuerzos para evitar las infracciones de la Legislación Aduanera y para asegurar que el cobro correcto de los impuestos y aranceles de importación y exportación pueda ser más efectivo gracias a la colaboración entre sus Autoridades Aduaneras;

Vistas las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Mutua Administrativa, de 1953.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definición de los términos.

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

a) Legislación Aduanera:

El conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se aplican por las Autoridades

Aduaneras de las Partes referentes a la importación, exportación, tránsito y permanencia de las mercancías, así como a los aranceles de aduanas y cualesquier otros gravámenes aduaneros y a las medidas de prohibición, restricción o control.

b) Infracción:

Cualquier violación de las leyes aduaneras, así como cualquier intento de violar estas leyes.

c) Autoridades Aduaneras:

Para el Reino de España:

— El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

— Cualquier otra autoridad competente, previa declaración del Ministerio de Hacienda.

Para la República de Cuba, la Aduana General de la República de Cuba.

d) Autoridad requirente:

Autoridad Aduanera que formula una solicitud de asistencia.

e) Autoridad requerida:

Autoridad Aduanera a la que se dirige una solicitud de asistencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las Partes, de acuerdo con las condiciones del presente Acuerdo y a través de sus Autoridades Aduaneras:

a) Tomarán medidas para facilitar y acelerar el transporte de pasajeros, mercancías y medios de transporte internacional;

b) Se prestarán asistencia mutuamente para evitar e investigar las violaciones de la Legislación Aduanera, así como para penar su comisión;

c) Previa solicitud, se prestarán asistencia facilitándose información para ser utilizada en la aplicación y cumplimiento de la Legislación Aduanera;

d) Se prestarán, en la medida de lo posible, asistencia técnica en materia aduanera.

Artículo 3. Formas de colaboración y asistencia mutua.

1. Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a solicitud, se transmitirán mutuamente toda la información necesaria de acuerdo con los postulados del presente Acuerdo.

2. Las Autoridades Aduaneras:

a) Intercambiarán experiencias referentes a su actividad e información sobre los nuevos medios y métodos de comisión de violaciones de la Legislación Aduanera;

b) Se comunicarán mutuamente los cambios substanciales de la legislación Aduanera de las Partes y discutirán las cuestiones relevantes de interés común.

Artículo 4. Control de las personas, mercancías y medios de transporte.

Las Autoridades Aduaneras de las Partes, a iniciativa propia o a petición de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, ejercerán u ordenarán que se ejerza una vigilancia especial, en la medida de lo posible, sobre cualquier persona de la que se pueda pensar fundadamente que ha cometido, comete o ha realizado actos preparatorios encaminados a la comisión de infracciones a la Legislación Aduanera. Asimismo, se ejercerá vigilancia sobre los lugares, medios de transporte y mercancías que guarden relación con operaciones que puedan ser contrarias a dicha Legislación Aduanera.